

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se aplicará la pena superior en grado, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

Art. 575. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio.

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren mayor pena.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 576. — Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno cercados, y causaren daño, serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De diez á cincuenta centavos, si fuere vacuno.

2.º De cinco á veinticinco centavos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De uno á diez centavos, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.º De uno á cinco centavos, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó cabrío, no habiendo arbolado.

Art. 577. — Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad ajena cercada, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de uno á tres centavos por cada cabeza. Si la heredad tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extensión.

Art. 578. — Si los ganados se introdujeran de propósito, ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, prisión en su grado máximo, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia. Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el Libro Segundo.

Art. 579. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el Libro Segundo de este Código.

Art. 580. — Serán castigados con prisión en su grado mínimo:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 581. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez pesos.

Art. 582. — Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de diez pesos, serán castigados con la pena de prisión en su grado medio; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la pena será la de prisión en su grado mínimo.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de diez pesos, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo.

Art. 583. — Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de diez pesos, incurrirán en prisión en su grado máximo.

Art. 584. — Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo.

TITULO V

Disposiciones comunes á las faltas

Art. 585. — En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 586. — Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su término mínimo.

Art. 587. — Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó averiados, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados, que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraude al público en cantidad ó calidad

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 588. — El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 589. — En los reglamentos, ordenanzas y bandos de buen gobierno, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO FINAL. — El presente Código comenzará á regir desde el 1.º de enero de 1899, y en esa fecha quedará derogado el Código Penal de 27 de agosto de 1880.

Dado en Tegucigalpa (Honduras, República Mayor de Centro-América), á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública,
y encargado del de Fomento,

CÉSAR BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones
Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JOSÉ MARÍA REINA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
por ministerio de la ley,

JOSÉ M. MUÑOZ.

INDICE

	Página.
CÓDIGO PENAL.....	I
DECRETO NÚMERO 30 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUENTE.....	III
ACUERDO NOMBRANDO LA COMISIÓN LEGISLATIVA	V
DICTAMEN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	VII
INFORME DEL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.....	IX
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.....	I
CÓDIGO PENAL.....	3

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas
responsables y las penas

TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD
CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO I. — De los delitos y faltas.....	7
— II. — De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal...	8
— III. — De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal...	10
— IV. — De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.	11

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO I. — De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	13
— II. — De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas...	14